

REQUIERE A LÁCTEOS RÍO CATO LIMITADA EL INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO LÁCTEOS CATO, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2037

SANTIAGO, 13 de septiembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA" o "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-014-2021; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES.

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley; así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Luego, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, establecen que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos nuevos o de aquellos que cuenten con una resolución de calificación ambiental (en adelante, "RCA"), que sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") los proyectos,

modificaciones o ampliaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, requieran contar con una resolución de calificación ambiental.

3° El artículo 8° de la Ley N°19.300, dispone que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° Requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

5° Lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, Dictamen N°18602, de 2017, al señalar que *“(...) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular”.*

6° En aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a la Superintendencia requerir, bajo apercibimiento de sanción, a Lácteos Río Cato Limitada (en adelante, “el Titular”), el ingreso al SEIA del proyecto **“Lácteos Cato”** (en adelante, “proyecto”), ubicado en Los Puquíos, Lote K s/n, provincia de Punilla, comuna de Coihueco, región de Ñuble, debido a que cumple con lo dispuesto en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado por el subliteral o.7.4) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

II. SOBRE LAS DENUNCIAS, ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN REALIZADAS Y DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

7° Con fecha 11 de agosto de 2020, fue presentada una denuncia ciudadana en la oficina regional de Ñuble de la SMA, en contra del proyecto Lácteos Cato, en la cual se remitieron antecedentes que darían cuenta del vertimiento de residuos desde el proyecto en el canal colindante a las viviendas de los denunciantes. A la denuncia le fue asignado el **ID 34-XVI-2020**.

8° Con posterioridad, con fecha 10 de marzo de 2021, fue recibida una nueva denuncia ciudadana contra Lácteos Cato, mediante la cual se indicó lo siguiente: *“esta empresa se dedica a la elaboración de lácteos, queso, manjar y mantequilla) y los residuos los botan en el canal. Este canal pasa por nuestra comunidad causando olores muy desagradables, moscas y roedores, además de la contaminación de nuestra napa freática. Al principio botaban solo los fines de semana en las noches, pero con el tiempo y la baja cantidad de agua del canal provocaron peores molestias”.* A dicha denuncia le fue asignado el **ID 43-XVI-2021**.

9° Con el propósito de analizar y estudiar los hechos denunciados, la Superintendencia realizó actividades de inspección ambiental y elaboró requerimientos de información al titular, todo lo cual se incorporó en el Informe de Fiscalización Ambiental **DFZ-2021-601-XVI-SRCA**.

10° Para efectos del presente análisis, resulta relevante señalar los hechos constatados durante las actividades de inspección ambiental y lo informado por el titular en respuesta a los requerimientos de información efectuados:

a) Inspección ambiental de fecha 11 de agosto de 2020.

11° Durante dicha actividad de inspección se constataron los siguientes hechos:

- (i) El proyecto es una actividad de fabricación de lácteos que presenta un consumo de alrededor de 15.000 litros de leche por día y que data del año 1995 aproximadamente.
- (ii) Las líneas de residuos líquidos son tres: una de aguas servidas, otra de lavado y una tercera de acumulación de suero. El área de lavado de la planta presenta una cámara de 10 m³ que tiene tres unidades de separación por flotación y una descarga a curso de agua superficial tipo canal, con presencia de sólidos suspendidos y color lechoso en un caudal aproximado de 1 litro por segundo.
- (iii) El proyecto tiene estimada la construcción de un lombrifiltro a la espera de la adquisición de un terreno.

b) Carta de fecha 16 de noviembre de 2020 en respuesta a la Resolución Exenta N°30, de fecha 02 de noviembre de 2020.

12° En la carta el titular informó lo siguiente:

- (i) La instalación cuenta con resolución sanitaria N°590, de fecha 4 de julio de 1994, a nombre de Lácteos Los Puquíos Ltda. Posteriormente, en el año 2019, Lácteos Río Cato Limitada adquirió dicha instalación, mediante un contrato de compraventa.
- (ii) La compra del terreno para la construcción del sistema de tratamiento del tipo lombrifiltro se encontraba pendiente debido a la contingencia nacional.
- (iii) Se remitió el certificado de programación para la caracterización del efluente crudo del proceso productivo asociado a la instalación, la cual correspondía llevar a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.
- (iv) La producción de la fábrica se ha mantenido en el tiempo en el mismo número y condiciones aún con el cambio de titular.
- (v) Se informó la cantidad de productos mensuales elaborados desde mayo de 2019 a octubre de 2020, señalando un promedio de 316.940 kilos para enero a octubre de 2020.
- (vi) El titular indicó que, anteriormente, no existieron solicitudes de pertinencia al SEA; sin embargo, estaría preparando la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental al SEA respecto de la descarga de RILes.

- c) **Carta de fecha 10 de marzo de 2021, en respuesta a la Resolución Exenta N°6, de fecha 25 de febrero de 2021 y examen de información.**

13° En la carta el titular informó lo siguiente:

- (i) Remitió el resultado de la caracterización de sus efluentes efectuado por la ETFA Hidrolab, con el fin de establecer si éstos poseen una carga contaminante media diaria superior en uno o más parámetros establecidos en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos, de acuerdo a lo establecido en el subliteral o.7.4) del artículo 3° del RSEIA.
- (ii) El titular informó el promedio de productos mensuales elaborados desde noviembre-diciembre de 2020 (63.684 kilos) y enero-febrero de 2021 (64.020 kilos).
- (iii) De esta forma, con el resultado de la caracterización, éste se contrastó con los límites establecidos en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del MINSEGPRES, (en adelante DS N°90/2000), indicando lo siguiente:

CONTAMINANTE	CARGA DIARIA UF (G/DIA)	VALOR NORMA (G/DIA)
Cloruro	6659,5	6400
DBO5	14658,5	4000
SST	3800	3520

Fuente: Informe de Fiscalización DFZ-2021-59-X-SRCA, tabla N°3

- d) **Inspección ambiental de fecha 12 de marzo de 2021**

14° Durante dicha actividad fue posible constatar

lo siguiente:

- (i) La actividad se inició aguas abajo de la unidad fiscalizable, observando presencia de residuos líquidos derivados de los procesos del proyecto Lácteos Cato.
- (ii) Dichos residuos presentaron un color lechoso, así como se constató la presencia de olores asimilables al proyecto de forma persistente, hasta al menos 50 metros de distancia. El cauce del río se apreció de un color blanco grasoso.
- (iii) Posteriormente, se visitó el proyecto, observando que las áreas de acumulación de suero estaban llenas; además se observó la descarga de tipo directa de alrededor de 0,5 litros por segundo, al afluente, el que mantenía las mismas características de color.
- (iv) Se observó que aún no se construía el proyecto de lombrifiltro u otro sistema de tratamiento de residuos líquidos

15° En suma, en lo que respecta a la descripción general del proyecto, es posible mencionar lo siguiente:

- i. De acuerdo a la normativa aplicable analizada (DS N°609/1998 MOP, DS N°594/1999 MINSAL, DS N°46/2002 MINSEGPRES) y jurisprudencia administrativa del SEA y la SMA, fue posible concluir que los residuos generados por Lácteos Cato, cumplen con los requisitos para ser caracterizados como residuos industriales líquidos.

ii. A partir de los resultados de la toma de muestras efectuada por el Laboratorio Hidrolab, Lácteos Cato califica como fuente emisora respecto de los parámetros Cloruro, DB05 y Sólidos Suspendidos Totales, según el D.S. N°90/2000, normativa que le es aplicable, dado que la descarga se realiza en un cuerpo de agua superficial.

16° En atención a los antecedentes recopilados, se concluyó que la actividad fiscalizada se considera como fuente emisora y que la carga contaminante media diaria es igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos (DS N°90/2000), por lo que se cumple con los supuestos que hacen necesario contar con una RCA, en forma previa a su ejecución, según el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado por el subliteral o.7.4) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

III. TRASLADO, OBSERVACIONES Y ALEGACIONES POR PARTE DEL TITULAR.

17° Sobre la base de las conclusiones del Informe de Fiscalización Ambiental, con fecha 19 de mayo de 2021, mediante Resolución Exenta N°1119, esta Superintendencia dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, con la finalidad de indagar si el proyecto "Lácteos Cato" configura alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300. En el marco de este procedimiento, se confirió traslado al titular para que, en el plazo de 15 días hábiles, hiciera valer las observaciones, alegaciones o pruebas que estimara pertinentes.

18° Por carta de fecha 16 de junio de 2021, el titular evacuó el traslado, señalando, en resumen, lo siguiente:

- (i) De acuerdo a lo que se expone en el Considerando 10° de la Resolución Exenta N°1119/2021, se evacuó un requerimiento de información mediante carta de fecha 16 de noviembre de 2020, indicando que la instalación cuenta con resolución sanitaria N°590, de fecha 4 de julio de 1994. Dicha autorización considera un sistema de separación de aguas de lavado del proceso de fabricación de quesos a nombre de Productos Lácteos Los Puquíos Ltda., cuyo tratamiento consiste en que las aguas de lavado de pisos y equipos desembocan hasta una cámara de 10 m³, que cuenta con tres unidades de separación por flotación. Los sólidos que llegan hasta esta unidad, quedan en el sobrenadante, quedando retenidos dentro de esta cámara tipo estanco; por la sección inferior escurren las aguas libres de compuestos sólidos.
- (ii) En la misma carta previamente indicada, se expuso que hasta esa fecha se mantenía como arrendatario de las instalaciones y que existía un compromiso de compraventa desde mediados del año 2019, aún no materializado por factores ajenos al titular. También se indicó que existía el compromiso de mejorar el actual sistema de tratamiento que se ha mantenido en funcionamiento en las mismas condiciones en que fue autorizado desde el año 1994. Se señala que dichas mejoras se han materializado mediante un control de generación de aguas de lavado, separación prolija de sueros e instalación de estanques de almacenamiento en piso de concreto y pretilas de contención, además de una limpieza permanente de cámaras de separación, medidas que se han traducido en la nula emisión de residuos sólidos.

- (iii) Como complemento, se indica que se encuentra en elaboración una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), de acuerdo al artículo 3°, subliteral o.7.4. del D.S. N°40/2012, para la instalación de un Sistema de Tratamiento de Residuos Líquidos, mediante el sistema Lombrifiltro, el que abordará la depuración de las aguas de lavado, cumpliendo la norma de emisión para descarga a cuerpo de agua superficial (D.S. N°90/2000) y complementariamente, la disponibilidad de su uso en riego. Señala que se están desarrollando los estudios de línea base de la DIA para su presentación al SEIA, lo que estima será efectuado a más tardar el día 30 de agosto de 2021.
- (iv) Por lo anterior, señala que no desarrolló conductas que puedan enmarcarse en el concepto de elusión al SEIA, debido a que la elaboración de productos lácteos se realizaba en su calidad de arrendador. Con posterioridad, continúa con la actividad que la parte arrendadora le traspasa y que realizaba desde el año 1994, con resolución sanitaria vigente, con un sistema de manejo de residuos líquidos y de aguas servidas construido y existente, reportando los compromisos sanitarios y ambientales a través de Ventanilla Única del RETC (establecimiento Lácteos Los Puquios; EIND004136-3).
- (v) Para finalizar, indica que acepta el requerimiento de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental del tratamiento de residuos líquidos, ya que el requerimiento va en la línea que tenía trazada de presentar una DIA, aún sin mediar solicitud de la SMA en dicho sentido.

IV. SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DEL SEA.

19° Mediante ORD. N°2022, de fecha 08 de junio de 2021, la SMA solicitó un pronunciamiento a la Dirección Regional SEA XVI región, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, literal i) de la LOSMA, respecto del proyecto "Lácteos Cato". Lo anterior, fue respondido mediante Oficio ORD. N°20211610222, de fecha 18 de junio de 2021.

20° En su pronunciamiento, el SEA, teniendo en consideración los antecedentes proporcionados por la SMA, informa lo siguiente:

- (i) El proyecto en análisis corresponde a una planta de fabricación de quesos, manjar y mantequilla que presenta un consumo de alrededor de 15.000 litros de leche al día, con volúmenes de producción actuales del orden de las 31 toneladas mensuales; las líneas de residuos líquidos son tres, una de aguas servidas, otra de área de lavado y una tercera de acumulación de suero. Las zonas de acumulación de suero son tres unidades de 6m³, 0.8 m³ y 3 m³.
- (ii) El área de lavado de planta presenta una cámara de 10 m³ que tiene tres unidades de separación por flotación y una descarga a curso de agua superficial tipo canal, con presencia de sólidos suspendidos y color lechoso en un caudal aproximado de 1 litro por segundo, lo que da caudales diarios de 9.5 m³ día, los cuales no han sido previamente evaluados en el SEIA, por lo cual se debe determinar si sus obras y acciones reúnen los requisitos y características de las tipologías descritas en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y artículo 3° del RSEIA.
- (iii) De acuerdo a lo señalado en el Art. 18 del D.S. N°594/1999, que aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, del Ministerio de Salud, referente a los residuos industriales líquidos, "*se entenderá por residuo industrial todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos*". Así mismo lo resuelve el Dictamen de Contraloría

General de la República N°31.287 de 2010 en el cual señala que *“para estos efectos, la expresión “industrial” debe ser entendida en su sentido natural y obvio, esto es, como un término derivado de la palabra “industria”, definida en la vigésimo segunda edición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su segunda acepción, como el “conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales”.*

- (iv) En conclusión, la determinación de que un residuo califica como “industrial líquido”, se sustenta en que (i) sea un residuo sólido o líquido, o combinación de estos, proveniente de procesos industriales y (ii) que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no pueda asimilarse a los residuos domésticos. Ambos criterios deben cumplirse, y por lo anterior considera que los residuos generados por Lácteos Cato, cumplen con los requisitos para ser caracterizados como residuos industriales líquidos.
- (v) De acuerdo a lo señalado en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-59-X-SRCA, tabla N°3, al analizar si el establecimiento es o no fuente emisora, se analizó la carga contaminante previo al tratamiento, en comparación con lo establecido en la Tabla (punto 3.7) Establecimiento Emisor del D.S. N°90/2000.
- (vi) Por las características que presenta el efluente, en que la carga contaminante media diaria es superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en los parámetros señalados en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-59-X-SRCA, tabla N°3, respecto de la norma de descargas de residuos líquidos, en este caso el D.S. N° 90/2000, el sistema cumpliría con lo establecido en dicho decreto, por lo que correspondería a una fuente emisora (establecimiento que descarga residuos líquidos a uno o más cuerpos de agua receptores, como resultado de su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria o de valor característico superior en uno o más de los parámetros indicados en la Tabla del punto 3.7. del D.S. N°90/2000, Carga Contaminante media diaria (equiv. 100 Hab/día)).
- (vii) De acuerdo a lo expuesto anteriormente, señala que **es posible concluir que el tratamiento de los efluentes del proyecto, corresponde a un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, literal o.7.4), por tratarse de un proyecto que presenta una carga contaminante media diaria superior a 100 personas, por lo que califica como fuente emisora de acuerdo a los parámetros Cloruro, DBO5 y Sólidos Suspendidos Totales citados en el DS 90/2000, debiendo implementar un sistema de tratamiento de residuos líquidos de acuerdo al artículo 3° literal o.7.4) del Reglamento del SEIA.**

V. SOBRE LA TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA APLICABLE AL CASO.

21° Como ha sido expuesto en el desarrollo de este procedimiento administrativo, la tipología que corresponde analizar, en función de la descripción del proyecto, es la listada en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en relación al subliteral o.7.4) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

22° El artículo 3° del Reglamento del SEIA en su literal o.7.4) señala, que:

“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...)

(...) o. *Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunta de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*

o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

o.7.4. Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien {100} personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos".

23° En **relación al literal o.7.4) del artículo 3° del Reglamento del SEIA**, conforme al análisis de los antecedentes que obran en el expediente asociado al REQ-014-2021, el proyecto "Lácteos Cato":

- (i) Genera residuos industriales líquidos (residuo líquido proveniente de un proceso industrial no asimilable a doméstico).
- (ii) La carga contaminante media diaria es superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en los parámetros Cloruro, DBO5 y Sólidos Suspendidos Totales, en relación a la respectiva norma de descarga de residuos líquidos (D.S. N°90/2000), calificando como fuente emisora.
- (iii) Los residuos son dispuestos en un cuerpo de agua superficial.

24° De lo anterior se concluye que el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos del proyecto cumple con la tipología de ingreso establecida en el literal o.7.4) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

VI. CONCLUSIONES.

25° En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, se concluye que el proyecto "Lácteos Cato" se encuentra en elusión al SEIA, ya que la actividad de descarga de residuos industriales líquidos a un cuerpo de agua superficial, se encuentra operando sin contar con una RCA, en circunstancias que dicha actividad cumple con la tipología descrita en el literal o.7.4) del artículo 3° del citado Reglamento

26° Hacer presente que, en el presente procedimiento administrativo, se cumplió con todas las formalidades exigidas por la Ley, es decir, se realizó la etapa investigativa, se emitió un informe técnico de fiscalización ambiental, se consultó al Servicio de Evaluación Ambiental y se dio emplazamiento al titular del proyecto denunciado.

27° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: REQUERIR, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN, a Lácteos Río Cato Limitada, RUT N°76.689.551- 6, en su carácter de titular del proyecto **“Lácteos Cato”**, ubicado en el Sector de Los Puquíos, Lote K s/n, provincia de Punilla, comuna de Coihueco, región de Ñuble, el ingreso de éste al SEIA, por configurarse la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 literal o) de la Ley N°19.300, en relación al subliteral o.7.4) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

SEGUNDO: OTORGAR PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados desde la notificación de la presente resolución, para presentar a esta Superintendencia, para su revisión y validación, un cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones en que será ingresado al SEIA el proyecto **“Lácteos Cato”**.

TERCERO: PREVENIR (i) que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose, mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice; y (ii) que el titular, al ingresar su proyecto al SEIA, deberá hacer presente la circunstancia de haber sido requerido por esta Superintendencia.

CUARTO: FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. En atención a la emergencia sanitaria suscitada por el brote de COVID-19, la información requerida debe ser enviada desde una casilla de correo válida a oficinadepartes@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas. Lo anterior, deberá ser presentado junto a una carta conductora que haga mención al presente requerimiento y se asocie al proceso **REQ-014-2021**.

En caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB/GAR/MMA/BOL

Notificación por correo electrónico:

- Sr. Álvaro Méndez Figueroa, en representación de Lácteos Río Cato Limitada, correo electrónico alvaro.mendez@comercial-lonconao.cl
- Sra. Alejandra Navarrete, correo electrónico: alejandranavarrete123456Z@gmail.com
- Sra. Soledad Retamal Pino, correo electrónico: soledad.retamalp@gmail.com

C.C.:

- Servicio de Evaluación Ambiental región de Ñuble. Correo electrónico: oficinapartes.sea.nuble@sea.gob.cl
- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Oficina Regional de Ñuble, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

REQ 014-2021

Expediente N°: 22.126

Memorándum N°: 40.701

